



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 00113-2024-PRODUCE/DGAAMPA**

18/06/2024

**VISTOS:** El escrito de registro N° 00091545-2022-E de fecha 29 de diciembre de 2022, presentado por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, el Informe Técnico N° 00000020-2024-KCHAFLOQUE y el Informe N° 00000004-2024-CESTRADA, así como los demás documentos vinculados a dicho registro; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante escrito de vistos, la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** (en adelante la administrada), con RUC N° 20159473148, solicitó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, la aprobación de la “Modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado con Resolución Directoral N° 378-2014- PRODUCE/DGCHI y modificatorias, de la planta de procesamiento pesquero para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico de capacidad de 196 t/h, para la instalación, retiro o modificación de los equipos del proceso y de componentes auxiliares (sistema de tratamiento de efluentes y energético)”, en el establecimiento industrial pesquero ubicado en Playa Norte lote 1B-1 y 1B-2, Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento La Libertad;

2. Respecto a los antecedentes administrativos relacionados al instrumento de gestión ambiental presentado, corresponde señalar lo siguiente:

- 2.1. Mediante Resolución Directoral N° 378-2014-PRODUCE/DGCHI, de fecha 07 de octubre de 2014, se otorgó a favor de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, la certificación ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental semidetallado, del proyecto por reubicación y unificación de capacidad con innovación tecnológica de la planta de harina y aceite de pescado, ubicada en Sub Lote 3 A-1, con capacidad de 79 t/h, hacia la planta de harina ACP y aceite de pescado con capacidad de 117 t/h, ubicada en Playa Norte 1B-1 y 1B-2, ambas instaladas en Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, esta última planta unificara la capacidad de 117 t/h a 196 t/h, para procesamiento de Harina de Alto Contenido Proteínico y Aceite de Pescado.
- 2.2. Mediante Resolución Directoral N°103-2015-PRODUCE/DGCHI, de fecha 27 de febrero de 2015, se aprobó a favor de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, el cambio de titularidad de la licencia de operación, correspondiente a la planta de procesamiento de harina de alto contenido proteínico con capacidad de 117 t/h de procesamiento de materia prima, que fue otorgada a través de la Resolución Directoral N° 595-2008-PRODUCE/DGEPP, del establecimiento Industrial pesquero ubicado en Playa Norte lote 1B-1 y 1B-2, Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
- 2.3. Mediante Resolución Directoral N° 114-2015-PRODUCE/DGCHI, de fecha 06 de marzo de 2015, se declaró que la solicitud de “autorización para traslado de planta y aceite de pescado con capacidad instalada de 79 t/h”, presentada por la empresa PESQUERA

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: C87UIX78

DIAMANTE S.A., con escrito de registro N° 1497-2015 del 8 de enero de 2015, ha sido aprobado con fecha 20 de febrero de 2015, en aplicación del silencio administrativo positivo y el Procedimiento N° 26 del TUPA del Ministerio de la Producción.

- 2.4. Mediante Resolución Directoral N° 258-2016-PRODUCE/DGCHI, de fecha 27 de julio de 2016, renovó por el plazo de un (01) año la autorización de instalación y traslado de capacidad instalada otorgada a favor de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** mediante el silencio administrativo positivo reconocido en la Resolución Directoral N° 114-2015-PRODUCE/DGCHI del 06 de marzo de 2015, a fin de incrementar su capacidad instalada hasta 196 t/h en su establecimiento industrial pesquero de harina de alto contenido proteínico y aceite de pescado ubicado en Playa Norte Lote 1 B-1 y 1 B-2, Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
- 2.5. Mediante Resolución Directoral N° 018-2017-PRODUCE/DGCHI, de fecha 19 de enero de 2017, se aprobó a favor de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, la Modificación de los Compromisos Ambientales y Técnicos del Estudio de Impacto Ambiental-sd, del Proyecto de reubicación y unificación de capacidad con innovación tecnológica de la planta de harina y aceite de pescado, ubicada en Playa Norte N° 1B-1 y 1B-2, Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
- 2.6. Mediante Resolución Directoral N° 014-2017-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 06 de junio de 2017, se otorgó a favor de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, la "Constancia de Verificación de Implementación de Estudios o Instrumentos Ambientales", correspondiente a los compromisos ambientales asumidos en su Certificación Ambiental aprobatoria del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, del Proyecto por reubicación y unificación de capacidad con innovación tecnológica de la planta de harina y aceite de pescado, ubicada en Sub 3 A-1, con capacidad de 79 t/h, hacia la planta de Harina de Alto Contenido Proteínico y Aceite de Pescado con capacidad de 117 t/h, ubicada en Playa Norte Lote 1B-1 y 1B-2, ambas instaladas en Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, esta última planta unificará la capacidad de 117 t/h a 196 t/h, para procesamiento de Harina de Alto Contenido Proteínico y Aceite de Pescado; otorgada mediante Resolución Directoral n° 378-2014-PRODUCE/DGCHI, y su posterior modificación mediante Resolución Directoral n° 018-2017-PRODUCE/DGCHI, respecto del establecimiento industrial pesquero antes señalado.
- 2.7. Mediante Resolución Directoral N° 199-2017 PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 24 de julio de 2017, se modificó la licencia de operación otorgada a la empresa **Pesquera Diamante S.A.**, mediante Resolución Directoral N° 103-2015-PRODUCE/DGCHI, de fecha 27 de febrero de 2015, para operar la planta de procesamiento pesquero para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico en el extremo referido a la capacidad de procesamiento de 117 t/h a 196 t/h, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Playa Norte Lote 1 B-1 y 1 B-2, Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
- 2.8. Mediante Resolución Directoral N° 0074-2017-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 02 de noviembre de 2017, se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Planta de Harina y Aceite de Pescado Malabrigo, presentado por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, a ejecutarse en el Establecimiento Industrial Pesquero ubicado en Playa Norte, lote 1B-1 y 1B-2, Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.

3. El presente procedimiento es evaluado de acuerdo a los requisitos establecidos en el procedimiento con código PA141000F9 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE, para la solicitud de Aprobación de la Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: C87UIX78

de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario de los Subsectores Pesca y Acuicultura, siendo estos los siguientes: i) Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, ii) Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el Registro de Consultoras de los Subsectores Pesca y Acuicultura;

4. En relación al requisito i), referido a la presentación de la solicitud conforme a lo previsto en el artículo 124 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es preciso indicar que la administrada presentó la solicitud de modificación para impactos ambientales negativos no significativos, mediante FORMULARIO DGAAMPA 006-MEIA-NS suscrito por el señor Taninaka Wamale Castro Juárez con DNI N° 32971305, en calidad de apoderado general de la administrada, conforme al contenido del Asiento N° C00059 de la Partida Electrónica N° 11412376 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX-Sede Lima; en ese sentido y de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 00000004-2024-CESTRADA, se tiene por cumplido el presente requisito;

5. Sobre el requisito ii), referido a la presentación de un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, obra un ejemplar en formato digital del instrumento de gestión ambiental denominado: Modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado con Resolución Directoral N° 378-2014- PRODUCE/DGCHI y modificatorias, de la planta de procesamiento pesquero para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico de capacidad de 196 t/h, para la instalación, retiro o modificación de los equipos del proceso y de componentes auxiliares (sistema de tratamiento de efluentes y energético), en el establecimiento industrial pesquero ubicado en Playa Norte lote 1B-1 y 1B-2, Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento La Libertad, foliado y suscrito por el apoderado general de la administrada, el representante de la consultora ambiental denominada Consultoría Ambiental S&S S.A.C., la señora Olga Morales Céspedes, identificada con DNI 06700264, en calidad de gerente general, según poder inscrito en el asiento C-00001/A-00001 de la Partida Electrónica N° 12783782 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX-Sede Lima, y los profesionales responsables de su elaboración, que conforman el equipo multidisciplinario de la consultora ambiental inscrita a plazo indeterminado en el Registro de Consultoras Ambientales para los Subsectores Pesca y Acuicultura mediante Resolución Directoral N° 00090-2020-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 01 de setiembre del 2020;

6. Al respecto, considerando que la administrada presentó el instrumento de gestión ambiental únicamente en versión digital, en aplicación del principio de informalismo, regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 00000004-2024-CESTRADA, se tiene por cumplido el citado requisito;

7. De conformidad a lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, cuando el titular de una actividad pesquera o acuícola, que cuente con estudio ambiental o PAMA aprobado, decida modificar componentes auxiliares, sistemas o hacer ampliaciones que generen impactos negativos no significativos, o se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: C87UIX78

operaciones, le corresponde presentar la modificación para impactos negativos no significativos, sustentando estar en dichos supuestos;

8. Por otro lado, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, establece que, cuando los proyectos relacionados con las actividades pesqueras y acuícolas se pretendan desarrollar en un Área Natural Protegida (ANP), en su Zona de Amortiguamiento (ZA) o en Áreas de Conservación Regional (ACR); en una Reserva Territorial o Reserva Indígena; o aquellos relacionados con los recursos hídricos, la autoridad competente deberá solicitar opinión técnica vinculante al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, y a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), respectivamente, así como a otras instituciones que establezca la normatividad aplicable; asimismo, el estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario, es aprobado si se cuenta con la opinión técnica favorable de dichas autoridades según corresponda;

9. Respecto a las opiniones técnicas vinculantes, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 0000020-2024-KCHAFLOQUE, considerando que la modificación de algunos componentes del sistema de recuperación secundaria, de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y de limpieza, acciones que podrían variar el balance hídrico de la planta, se requirió la opinión a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), mediante Oficio N° 192-2023-PRODUCE/DIGAM. Dicha entidad, a través del Oficio N° 1684-2023-ANA-DCERH emitió opinión favorable a la solicitud de la administrada, de acuerdo al artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo recomendado en el Informe Técnico N° 0195-2023-ANA-DCERH/MASS;

10. Asimismo, acorde a lo indicado en el numeral 4.15 del Informe Técnico N° 0000020-2024-KCHAFLOQUE, considerando que, el establecimiento industrial pesquero no se encuentra dentro de un Área Natural Protegida (ANP), en su Zona de Amortiguamiento (ZA) o en Áreas de Conservación Regional (ACR), ni se desarrolla en una Reserva Territorial o Reserva Indígena, por tal motivo no se ha requerido opinión técnica vinculante al SERNANP, ni al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura;

11. Asimismo, el numeral 28.2, artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, indica que la solicitud de opiniones técnicas no vinculantes a otras autoridades se requiere en razón de un criterio de especialidad, teniendo en cuenta que el proyecto de inversión involucra materias que se encuentran bajo el ámbito de sus competencias;

12. En ese sentido, respecto a las opiniones técnicas no vinculantes, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 0000020-2024-KCHAFLOQUE, considerando que el instrumento de modificación contempla el cambio de un artefacto naval de descarga y la reinstalación de sus respectivas tuberías subacuáticas, componentes emplazados en el medio marino, se solicitó opinión a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), mediante oficio N° 193-2023-PRODUCE/DIGAM de fecha 08 de junio de 2023. Al respecto, dicha entidad, mediante Oficio N° 0753-23 de fecha 29 de setiembre de 2023, emitió opinión favorable a la Modificación para Impactos Ambientales Negativos no Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) de la planta de harina y aceite de pescado de la planta Malabrigo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional, conforme a lo recomendado en el Informe Técnico N° 188-2023-DICAPI/DIRAMA/DPAA-VYLD-DARR;

13. Por otro lado, conforme lo señalado en el Informe Técnico N° 0000020-2024-KCHAFLOQUE, considerando que el proyecto colinda con la Zona Arqueológica "Los Balsares", se solicitó mediante oficio N° 194-2023-PRODUCE/DIGAM de fecha 8 de junio de 2023 la opinión técnica a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura (MINCUL). Al respecto, dicha entidad, mediante Oficio N° 000285-2023-DCIA/MC de fecha 14 de junio del 2023

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: C87UIX78

(registro N° 00041505-2023), emite opinión técnica al presente instrumento, de acuerdo al Informe N° 000105 -2022-DCIA-JAS/MC;

14. Siendo así, y de acuerdo al análisis realizado en el Informe Técnico N° 00000020-2024-KCHAFLOQUE, y el Informe N° 00000004-2024-CESTRADA, se tiene que la solicitud de aprobación de la Modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado con Resolución Directoral N° 378-2014-PRODUCE/DGCHI y modificatorias, de la planta de procesamiento pesquero para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico de capacidad de 196 t/h, para la instalación, retiro o modificación de los equipos del proceso y de componentes auxiliares (sistema de tratamiento de efluentes y energético), en el establecimiento industrial pesquero ubicado en Playa Norte lote 1B-1 y 1B-2, Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento La Libertad, presentado por la administrada, cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE y el procedimiento con código N° PA141000F9 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE; por lo que, resulta procedente aprobar la modificación presentada;

15. El artículo 46 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, indica que: “46.1 La autoridad competente emite la Resolución de aprobación o desaprobación de la modificación para impactos negativos no significativos, la cual debe ser sustentada en un informe técnico y legal, el mismo que debe ser elaborado en concordancia con el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental”; y, “46.2 La Resolución de aprobación va acompañada de la Matriz de obligaciones ambientales asumidas en el Estudio Ambiental o PAMA”;

16. Estando a lo señalado por la Dirección de Gestión Ambiental, en el Informe Técnico N° 00000020-2024-KCHAFLOQUE y el Informe N° 00000004-2024-CESTRADA, de conformidad con las normas citadas precedentemente; y, en uso de las facultades conferidas por el literal r) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- APROBAR** a favor de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, la Modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado con Resolución Directoral N° 378-2014-PRODUCE/DGCHI y modificatorias, de la planta de procesamiento pesquero para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico de capacidad de 196 t/h, para la instalación, retiro o modificación de los equipos del proceso y de componentes auxiliares (sistema de tratamiento de efluentes y energético) en el establecimiento industrial pesquero ubicado en Playa Norte lote 1B-1 y 1B-2, Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento La Libertad.

**Artículo 2.-** Forma parte integrante de la presente Resolución Directoral el Anexo Único denominado “Compromisos ambientales asumidos por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** en el marco de la Modificación para Impactos Ambientales Negativos no Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) Aprobado”.

**Artículo 3.-** Notificar a la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, la presente Resolución Directoral, así como el Informe Técnico N° 00000020-2024-KCHAFLOQUE y el Informe N° 00000004-2024-CESTRADA, que sustentan lo dispuesto en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y en concordancia con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: C87U1X78

**Artículo 4.-** La aprobación de la presente modificación del instrumento de gestión ambiental, no constituye el otorgamiento de permisos, licencias, autorizaciones y otros que requiera la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, ni regulariza, ni convalida, ni subsana, los incumplimientos en los que pudiera haber incurrido el titular, con respecto a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental o a la normativa ambiental aplicable.

**Artículo 5.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; así como disponer su publicación en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción: ([www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce))

Se registra y se comunica.

**NOE AUGUSTO BALBÍN INGA**  
Director General  
Dirección General de Asuntos Ambientales  
Pesqueros y Acuícolas

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: C87UIX78

## ANEXO ÚNICO

### Compromisos ambientales asumidos por la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A. en el marco de la Modificación para Impactos Ambientales Negativos no Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) Aprobado

#### 1. Datos generales:

<b>TITULAR</b>	: PESQUERA DIAMANTE S.A.
<b>ACTIVIDAD</b>	: Planta de procesamiento pesquero para la producción de harina y aceite de pescado ACP con una capacidad de 196 t/h.
<b>PROYECTO</b>	: Modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado con Resolución Directoral N° 378-2014-PRODUCE/DGCHI y modificatorias, de la planta de procesamiento pesquero para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico de capacidad de 196 t/h, para la instalación, retiro o modificación de los equipos del proceso y de componentes auxiliares (sistema de tratamiento de efluentes y energético), ubicado en Playa Norte lote 1B-1 y 1B-2, Puerto Malabrigo, en el distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.

#### 2. Ubicación geográfica del establecimiento:

Vértice	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17M	
	Este (X)	Norte (Y)
A	672776.15	9149777.78
B	672913.06	9149754.97
C	672942.11	9149481.25
D	672881.71	9149502.36
E	672833.83	9149345.89
F	672697.42	9149388.88
G	672742.02	9149537.92

#### 3. Equipos propuestos a incorporar y/o modificar:

##### 3.1 Equipos de proceso

Ítem	Equipos y Maquinarias que se instalarán, retirarán o modificarán	Cantidad	Capacidad	Justificación
SECCION DESCARGA				
1	Estación Flotante Chata MARGARITA	1		En reemplazo de la CHATA CECILL con Matricula CO-17907-AM que a la vez se trasladó a Pisco. (**)
2	Desaguador Vibratorio N° 4	1	300 t/h	Se retirará desaguador vibratorio. (****)
COCINADO Y PRENSADO				
3	Cocinador N° 4	1	50.00 t/h	Se comunicó a PRODUCE mediante CARTA PD-MALABRIGO/ADM/0144/2021, el cambio de incremento de 44.91 t/h (marca ENERCOM) a 50 t/h (marca FIMA). Se verificó con Acta de verificación N°13-AFIP de fecha 25/11/2021. (*)
MOLIENDA HUMEDA				
4	Molino Húmedo N° 1	1	60 t/h	Se retira equipo. (****)
5	Molino Húmedo N° 2	1	55 t/h	Se retira equipo. (****)

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: C87UIX78

Ítem	Equipos y Maquinarias que se instalarán, retirarán o modificarán	Cantidad	Capacidad	Justificación
<b>SECADO</b>				
6	Segundo secado - Rotatubo N° 1	1	8000 Kg/h	Se comunicó a produce mediante CARTA PD-MALABRIGO/ADM/0144/2021, el cambio de incremento de 4500 kg/h (Marca ECROMSA) por 8000 kg/h (Marca IFM). Se verificó con Acta de verificación N°13-AFIP de fecha 25/11/2021. (*)
7	Segundo secado - Rotatubo N° 2	1	10000 Kg/h	Se comunicó a produce mediante CARTA PD-PTA.MALABRIGO-SUP-N° 0145-2021, el cambio de incremento de 4000 kg/h (Marca Esmital) por 10000 kg/h (Marca IFM). (*)
8	Segundo secado - Rotatubo N° 3	1	5500 Kg/h	Se retirará este equipo. (****)
9	Segundo secado - Rotatubo N° 5	1	10000 Kg/h	Se comunicó a produce mediante CARTA PD-PTA.MALABRIGO-SUP-N° 0145-2021, el cambio de todos los tubos y se rectifica capacidad de 9500 kg/h por 10000 kg/h. (*)
<b>ENFRIAMIENTO Y MOLIENDA</b>				
10	Purificador N° 1	1	30 TM/Hr	Se cambiará número de identificación purificador N° 4, antes purificador N° 1 y se rectifica capacidad de 30 TM/Hr, antes 35 TM/Hr. (****)
11	Purificador N° 3	1	22 TM/Hr	Se rectifica capacidad de 22 TM/Hr, antes 20 TM/Hr. (***)
12	Purificador N° 4	1	22 TM/Hr	Se cambiará número de identificación purificador N° 1 antes purificador N° 4, y se rectifica capacidad de 22 TM/Hr antes 20 TM/Hr. (****)
<b>ANTIOXIDANTE Y ENSAQUE</b>				
13	Tolva y equipo dosificador de A/O N° 3	1	30 Ton/Hr	Se instalará tolvin, dosificación de antioxidante orgánico BHT. (**)
<b>TRATAMIENTO DE LIQUIDOS</b>				
14	Centrifuga N° 4	1	40000 L/H	Se retirará este equipo. (****)
15	Centrifuga N° 4	1	50000 L/H	Se instalará en reemplazo de centrifuga 4, lo cual no afecta la capacidad de procesamiento instalada. (**)
16	Centrifuga N° 6	1	50000 L/H	Se instalará para reemplazar dos (02) centrifuga con capacidad de 12000 l/h c/u (centrifuga 8 y 9), lo cual no afecta la capacidad de procesamiento instalada. (**)
17	Centrifuga N° 7	1	15000 L/H	Se cambiará número de identificación centrifuga N° 7, antes centrifuga N° 6. (***)
18	Centrifuga N° 8	1	15000 L/H	Se cambiará número de identificación centrifuga N° 8, antes centrifuga N° 7. Esta centrifuga Marca Alfa Laval, AFPX-513 trabajará para PAMA. (****)
19	Centrifuga N° 8	1	12000 L/H	Se retirarán estos equipos. (****)
20	Centrifuga N° 9	1	12000 L/H	
21	Pulidora N°1	1	5000 L/H	
22	Pulidora N°2	1	5000 L/H	
23	Centrifuga PAMA N° 1	1	12000 L/H	
<b>OTROS</b>				
24	Evaporador N°1	1	-	Se retirarán estos equipos. (****)
25	Evaporador N°2	1	-	
26	Evaporador N°3	1	-	
27	Evaporador N°4	1	-	
28	Evaporador N°5	1	-	
29	Evaporador N°6	1	-	
30	Compresor N°1	1	250 HP	
31	Compresor N°2	1	170 HP	
32	Compresor N°3	1	170 HP	
33	Compresor N°4	1	350 HP	
34	Condensador N°1	1	456 KW	

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: C87UIX78

Ítem	Equipos y Maquinarias que se instalarán, retirarán o modificarán	Cantidad	Capacidad	Justificación
35	Condensador N°2	1	456 KW	
36	Condensador N°3	1	1250 KW	
37	Condensador N°4	1	400 KW	
38	Chiller N°1	1	-	
39	Chiller N°2	1	-	
40	Chiller N°3	1	-	
41	Chiller N°4	1	-	
42	Chiller N°5	1	-	
43	Balanza de Pesaje de Camiones N° 02	1	50 TM	

(\*) Equipos incorporados y comunicados mediante **Carta PD-MALABRIGO/ADM/0144/2021** y **Carta PD-PTA.MALABRIGO-SUP-N° 0145-2021**.

(\*\*) Equipos que se proyecta a instalar.

(\*\*\*) Modificación por capacidades, nomenclaturas y/o Número de Identificación

(\*\*\*\*) Equipos que se proyecta retirar / desmontar.

#### 4. Componentes auxiliares

Ítem	Equipos y Maquinarias que se instalarán, retirarán o modificarán	Cantidad	Capacidad	Justificación
<b>RECUPERACION SECUNDARIA - PAMA</b>				
1	Filtro Rotativo (Trommel) N° 1	1	400 m <sup>3</sup> /h	Rectificación en unidades de medición capacidad: decía: "400 m <sup>3</sup> " y debe decir: "400 m <sup>3</sup> /h" (flujo volumétrico). (**)
2	Filtro Rotativo (Trommel) N° 2	1	400 m <sup>3</sup> /h	Rectificación en unidades de medición capacidad: decía: "400 m <sup>3</sup> " y debe decir: "400 m <sup>3</sup> /h" (flujo volumétrico). (**)
3	Filtro Rotativo (Trommel) N° 3	1	400 m <sup>3</sup> /h	Rectificación en unidades de medición capacidad: decía: "400 m <sup>3</sup> " y debe decir: "400 m <sup>3</sup> /h" (flujo volumétrico). (**)
4	Filtro Rotativo (Trommel) N° 4	1	400 m <sup>3</sup> /h	Rectificación en unidades de medición capacidad: decía: "400 m <sup>3</sup> " y debe decir: "400 m <sup>3</sup> /h" (flujo volumétrico). (**)
5	Filtro Rotativo (Trommel) N° 5	1	400 m <sup>3</sup> /h	Rectificación en unidades de medición capacidad: decía: "400 m <sup>3</sup> " y debe decir: "400 m <sup>3</sup> /h" (flujo volumétrico). (**)
6	Tolvin de Escama	1	15 m <sup>3</sup>	Se instalará para mejorar distribución de escama en el proceso. (*)
7	Trampa de grasa N° 3	1	225 m <sup>3</sup>	Se rectifica capacidad de antes decía 235 m <sup>3</sup> ahora 225m <sup>3</sup> . (**)
8	Trampa de grasa N°4	1	220 m <sup>3</sup>	Se instalará para mejorar y optimizar la recuperación de grasa en el tratamiento del agua de bombeo. (*)
9	Tanque equalizador N° 1	1	1185 m <sup>3</sup>	Se rectifica capacidad decía 1,200 m <sup>3</sup> ahora 1,185 m <sup>3</sup> . (**)
10	Tanque equalizador N° 2	1	1055 m <sup>3</sup>	Se rectifica capacidad decía 1,200 m <sup>3</sup> ahora 1,055 m <sup>3</sup> . (**)
11	Celda de Flotación DAF N° 4	1	90 m <sup>3</sup>	Equipo se retirará, la capacidad de tratamiento se mejora con la instalación de trampa de grasa 220 m <sup>3</sup> . (***)
12	Tanque de aguas claras	1	420 m <sup>3</sup>	Se rectifica capacidad de 600 m <sup>3</sup> a 420 m <sup>3</sup> . (**)
13	Tanque Reposición N° 1	1	200 m <sup>3</sup>	Se retirará tanque de reposición. (***)
14	Tanque Reposición N° 2	1	140 m <sup>3</sup>	Se retirará tanque de reposición. (***)
15	Tanque Reposición N° 3	1	115 m <sup>3</sup>	Se retirará tanque de reposición. (***)
16	Tanque Homogenizador	1	115 m <sup>3</sup>	Se ampliará capacidad de 60 m <sup>3</sup> a 115 m <sup>3</sup> . (**)
17	Cisterna Pulmón de A. Bombeo Línea 1	1	30 m <sup>3</sup>	Estos cuatro cisternas se ubicarán con 140 m <sup>3</sup> de capacidad combinada. (**)
18	Cisterna Pulmón de A.	1	30 m <sup>3</sup>	

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: C87UIX78

Ítem	Equipos y Maquinarias que se instalarán, retirarán o modificarán	Cantidad	Capacidad	Justificación
	Bombeo Línea 2			
19	Cisterna Pulmón de A. Bombeo Línea 3	1	30 m <sup>3</sup>	
20	Cisterna Pulmón de A. Bombeo Línea 4	1	30 m <sup>3</sup>	
21	Pozo colector de agua tratada al emisor submarino	1	90 m <sup>3</sup>	Se construirá poza para colectar los efluentes previos al envío a emisor. (*)
<b>TRATAMIENTO DE SANGUAZA</b>				
22	Tanque almacenamiento de sanguaza	1	49 m <sup>3</sup>	Se amplia capacidad de 25 m <sup>3</sup> a 49 m <sup>3</sup> . (**)
<b>GENERACIÓN DE VAPOR</b>				
23	Caldera N° 1	1	2000 BHP	Se cambiará número de identificación caldera N° 1, antes caldera N° 5. (**)
24	Caldera N° 2	1	1500 BHP	Se cambiará número de identificación caldera N° 2, antes caldera N° 6. (**)
25	Caldera N° 3	1	1500 BHP	Se cambiará número de identificación caldera N° 3, antes caldera N° 7. (**)
26	Caldera N° 4	1	1500 BHP	Se cambiará número de identificación caldera N° 4, antes caldera N° 8. (**)
27	Caldera N° 5	1	900 BHP	Se cambiará número de identificación caldera N° 5, antes caldera N° 4. (**)
28	Caldera N° 6	1	800 BHP	Se cambiará número de identificación caldera N° 6, antes caldera N° 3. (**)
29	Caldera N° 7	1	900 BHP	Se cambiará número de identificación caldera N° 7, antes caldera N° 2. (**)
30	Caldera N° 8	1	1500 BHP	Se cambiará número de identificación caldera N° 8, antes caldera N° 1. (**)
<b>GENERACION DE ENERGIA</b>				
31	Grupo electrógeno N° 3	1	600 kw	Se retirará este equipo. (***)
32	Grupo electrógeno N° 5	1	900 kw	Se rectifica capacidad de 900 KW antes 700 KW. (**)
33	Grupo electrógeno N° 6	1	1100 Kw	Se instalará este equipo. (*)
<b>TRANSFORMADORES</b>				
34	Transformador N° 1	1	1,800 KVA	Se rectifica capacidad de 1800 KVA antes decía 1600 KVA. (**)
35	Transformador N° 4		125 KVA	Se rectifica capacidad de 125 KVA antes 100 KVA. (**)
36	Transformador N° 5		2000 KVA	Se retirará este equipo. (***)
<b>TRATAMIENTO DE AGUAS DE LIMPIEZA</b>				
37	Tanque Neutralizador	1	20 m <sup>3</sup>	Se rectifica capacidad a 20 m <sup>3</sup> anteriormente 22 m <sup>3</sup> . (**)
38	Pozo colector de agua de limpieza	2	2 m <sup>3</sup>	Anteriormente decía 40 m <sup>3</sup> , pero su capacidad es de dos pozos que recibe aguas de limpieza de proceso de 2 m <sup>3</sup> y de agua de limpieza de PAC de 2 m <sup>3</sup> , en total 4 m <sup>3</sup> . (**)
39	Poza de captación lado SUR	1	20 m <sup>3</sup>	Se rectifica capacidad contando solo con una poza de concreto de 20 m <sup>3</sup> anteriormente decía 38 m <sup>3</sup> . (**)
<b>TUBERIAS SUBMARINAS</b>				
40	Tubería de descarga de materia prima N°3- Chata MARGARITA	1	-	Se cambiará identificación de tubería de descarga de materia prima N°3 - chata Margarita, anteriormente chata CECILL. (**)
41	Tubería de descarga de materia prima N°4 - Chata MARGARITA	1	-	Se cambiará identificación de tubería de descarga de materia prima N°4 - chata Margarita, anteriormente chata CECILL. (**)
42	Tubería de recirculación - chata Margarita	1	-	Se cambiará identificación de tubería de recirculación chata Margarita, anteriormente chata CECILL. (**)

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: C87UIX78

Ítem	Equipos y Maquinarias que se instalarán, retirarán o modificarán	Cantidad	Capacidad	Justificación
43	Tubería de abastecimiento de agua potable - Chata Margarita	1	-	Se cambiará tubería de abastecimiento de agua potable chata Margarita, anteriormente chata CECILL. (*)
44	Tubería de abastecimiento de combustible - Chata Margarita	1	-	Se cambiará tubería de abastecimiento de combustible chata Margarita, anteriormente chata CECILL. (*)

(\*) Equipos que se proyecta a instalar o modificar.

(\*\*) Modificación por capacidades, nomenclaturas y/o Número de Identificación

(\*\*\*) Equipos que se proyecta retirar / desmontar.

## 5. Modificación del Plan de Manejo Ambiental:

### 5.1 Sistema de tratamiento de efluentes

Aspecto ambiental	Medidas de control	
	Equipo y/o infraestructura	Características
Efluentes Industriales (agua de bombeo)	Cinco (05) filtro rotativo de 0,5 mm	Capacidad 400 m <sup>3</sup> /h
	(*) Tolvín escama	Capacidad 15 m <sup>3</sup>
	Dos (02) trampas de grasa N° 1 y N° 2	Capacidad de 225 m <sup>3</sup>
	(*) Una trampa de grasa N° 3	Capacidad de 225 m <sup>3</sup>
	(*) Una trampa de grasa N° 4	Capacidad de 220 m <sup>3</sup>
	(*) Dos (02) tanques ecualizadores	Capacidad de 1185 m <sup>3</sup> y de 1055 m <sup>3</sup>
	Tres (03) celdas de flotación DAF	Capacidad de 115 m <sup>3</sup>
	Un (01) Tanque DAF físico - circular	Capacidad de 170 m <sup>3</sup>
	Un (01) tanque clarificador	Capacidad de 250 m <sup>3</sup>
	Dos (02) deshidratador de lodos	Capacidad de 40 m <sup>3</sup> /h y 30 m <sup>3</sup> /h
	Un (01) tanque de aguas claras	Capacidad 420 m <sup>3</sup>
	Un (01) tanque homogenizador	Capacidad 115 m <sup>3</sup>
	Una (01) cisterna pulmón	Capacidad 140 m <sup>3</sup>
	Una (01) cisterna pulmón de aguas claras	Capacidad 30 m <sup>3</sup>
	(*) Una (01) poza colectora de agua tratada al emisor submarino	Capacidad 90 m <sup>3</sup>
<b>Disposición final</b>		
Emisor submarino		
Tratamiento de sanguaza	Un (01) tanque colector de sanguaza de las pozas	Capacidad de 5 m <sup>3</sup>
	(*) Un (01) tanque de almacenamiento de sanguaza	Capacidad de 49 m <sup>3</sup>
	Un (01) filtro rotativo de sanguaza	Capacidad de 20 m <sup>3</sup> /h
	<b>Disposición final</b>	
Se reprocesa		
Efluentes Industriales (agua de limpieza)	Un (01) Tanque de tratamiento de aguas de limpieza	Capacidad de 600 m <sup>3</sup>
	Un (01) Filtro Rotatorio	Capacidad 300 m <sup>3</sup> /h
	Una (01) Celda DAF	Capacidad 40 m <sup>3</sup>
	(*) Un (01) Tanque Neutralizador	Capacidad de 20 m <sup>3</sup>
	Un (01) Separadora de sólidos	Capacidad de 12000 l/h
	(*) Dos (02) Pozo colector de agua de limpieza	Capacidad de 2 m <sup>3</sup>
<b>Disposición final</b>		
Se dispone a través del emisor submarino		
Efluentes domésticos	Pozo de captación lado SUR	Capacidad 20 m <sup>3</sup>
	PTAR N° 1	Capacidad de 10 m <sup>3</sup>
	PTAR N° 2	Capacidad de 13 m <sup>3</sup>

(\*) Equipos que se proyecta a instalar o modificar por capacidades.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: C87UIX78

## 6. Cronograma

Etapa	Actividades	Semana (2 meses)							
		Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4	Semana 5	Semana 6	Semana 7	Semana 8
Construcción	Obras civiles (cimentaciones)	X	X	X	X	X	X		
	Montaje de equipos		X	X	X	X	X	X	
	Instalaciones electromecánicas				X	X	X	X	X
	Pruebas de pre arranque								X
Operación									X

Todos los compromisos ambientales, indicados en el EIA-sd aprobado mediante la Resolución Directoral N° 378-2014-PRODUCE/DGCHI (07.10.2014) y sus modificatorias con Resolución Directoral N° 018-2017-PRODUCE/DGCHI (19.01.2017), Resolución Directoral N° 0074-2017-PRODUCE/DGAAMPA (02.11.2017), Resolución Directoral N° 063-2018-PRODUCE/DGAAMPA (06.06.2018), Resolución Directoral N° 088-2019-PRODUCE/DGAAMPA (26.03.2019), Resolución Directoral N° 263-2019-PRODUCE/DGAAMPA (12.11.2019), se mantendrán como tal, excepto los equipos del proceso y de componentes auxiliares (sistema de tratamiento de efluentes y energético), los cuales han sido modificados mediante la presente Resolución.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: C87UIX78